De la obligacion de recibirle.

367 Aunque este Sacramento no es necesario *necessitate medij*, ni *necessitate præcepti*, porque no consta de mandato de la Escritura, ni de Concilios para recibirle, con todo eso será gran prodigalidad, y negligencia de su propria salud el no recibirle el enfermo, pudiendo, pues se priva de esta celestial medicina, y auxilio para el lance de su ultima batalla, y á veces se priva tambien de conseguir la salud corporal, como lo dexamos dicho en nuestro Directorio Catequistico, *tom. 2. in appendic. num.* 21. y si lo hace por menosprecio, ó por parecerle cosa pueril, peca mortalmente; y lo mismo es, si de no recibirle se huviesse de seguir escandalo en los familiares, ó vecinos, presumiendo, ó algun resabio de heregia, ó algun menosprecio; que entonces pecará gravemente el enfermo que no le reciba: tambien quando se halla con conciencia de pecado mortal, aunque le parezca que está contrito, debe recibirle, porque si está solo atrito, por medio de este Sacramento logrará la gracia; bien que este caso es dificil, porque el Sacerdote que se le ha de administrar, le puede absolver: y siempre que se hallasse con conciencia de culpa mortal, aunque le parezca está contrito, debe confesarse primero, porque aquello no lo puede saber con certeza, y siendo este Sacramento de vivos, debe estár en gracia para recibirle dignamente. Esto baste para la breve noticia que se requiere en la practica. D. Thom. 3. *part. quæst.* 32. *art.* 7. Dian. 8. *part. tr.* 1. *resol.* 58. Mendez de S. Juan *de Extrema-Unct. interrogat.* 4. *num.* 23. Busemb. *tr.* 5. *cap.* 1. *§. ult.* Torrecill. *dict. cap.* 8. *per tot.*

No se ha de permitir que traygan seglares el santo Oleo.

368 Ultimamente debo prevenir que los Curas procuren traer para sus Parroquias la mayor porcion que puedan del Oleo de los enfermos, porque no sea necesario cebarle mucho; pues es muy probable que para gozar todo de la bendicion, ha de ser mayor la porcion, que todo lo que se añade en todas las demas veces; aunque lo contrario que dexamos enseñado, es tambien seguido, y probable: y prevengo que aunque sea en caso de necesidad, no permitan que los Sacristanes, ni otros seglares les traygan el vaso de la Uncion, sino que sea Clerigo de Orden Sacro; pues aunque se pueda administrar sin solemnidad en necesidad urgente, no empero se permite el que le traygan seglares: y assi, quando se trae de la Cathedral á los Arciprestazgos, y de estos á las Parroquias, aunque se trae sin luz, ni estola, ni otra solemnidad, pero siempre por Sacerdote, ó persona Eclesiastica, como está prevenido en las Synodales. Tambien ha de cuidar el Cura, que dicho Oleo no se dé, ni se use de él para remedio de enfermedades corporales, ó para curar hechizos, ni permita se les entregue á las Comadres; pues no es este el fin para que Christo le instituyó: y aunque Gobato *tom.* 1. *tr.* 8. *cas.* 23. *in appendice lit. B.* no condena el que en alguna ocasion se pueda hacer esto en los singulares casos que refiere, sin embargo es contra toda la practica de la Iglesia, y semejantes novedades no las ha de permitir el Cura sin consulta de su Prelado. Azor *part.* 2. *lib.* 9. *cap.* 15. *quæst.* 6. Synodal. Tolet. *lib.* 2. *cap. de Extrema-Unctione.*

CAPITULO VII.

De lo tocante al Matrimonio.

Determinacion de las denunciaciones.

369 POR ser esta una materia muy frequente, en que cada dia se ofrecen varias dificultades, y en que necesita mucho el Cura estár pronto para su resolucion, nos estenderémos un poco mas, para vér si podemos dár razon de lo precisiciso en la practica: y lo primero se debe suponer que desde el Concilio Lateranense, *sub Innocentio III. cap.* 5. *ut refertur in cap.* Cum inhibitio *de clandestin. desponsatione* se ordenó que antes del Matrimonio se hiciessen las denunciaciones, amonestaciones, ó proclamas, en las quales se diesse noticia al pueblo del tal Matrimonio, por si alguno supiesse haver algun impedimento; lo qual despues estableció el Tridentino: y porque sus palabras han de ser norma de las determinaciones en esta materia, las referirémos primero á la letra, que son las que se siguen: *Præcipit Sancta Synodus, ut in posterum, antequam matrimonium contrahatur, ter à proprio contrahentium Parocho, tribus continuis diebus festivis in Ecclesia inter Missarum solemnia publicè denuntietur, inter quos matrimonium sit contrahendum: quibus denuntiationibus factis, si nullum legitimum opponatur impedimentum, ad celebrationem matrimonij in facie Ecclesiæ procedatur. Quòd si aliquando probabilis fuerit suspicio, matrimonium malitiosè impediri posse, si tot præcesserint denuntiationes, tunc vel una tantùm denuntiatio fiat, vel saltem Parocho, & duobus vel tribus testibus præsentibus, matrimonium celebretur. Deinde ante illius consummationem denuntiationes in Ecclesia fiant, ut si aliqua subsunt impedimenta, facilius detegantur; nisi Ordinarius ipse expedire judicaverit, ut prædictæ denuntiationes remittantur: quod illius prudentiæ & judicio Sancta Synodus relinquit.* Hasta aqui el Concilio, *sess.* 24. *cap.* 1. *de Reformat. Matrimonij*, de las quales palabras irémos revolviendo lo conveniente á la practica.

Aunque no son de esencia, son precisas.

370 Aunque Menoquio, y otros dos clasicos Dostores que cita, sintieron que estas denunciaciones eran de esencia del Matrimonio, y que este, celebrado sin ellas, era nulo, con todo eso la comun de los Doctores tiene y defiende que las tales denunciaciones, aunque son muy convenientes, no son necesarias para el valor de él: y assi, si el Matrimonio se celebra sin ellas, pero con las demás formalidades de la presencia del proprio Parroco, y testigos, será válido y subsistente sin controversia alguna; bien que el Cura que omitiesse el hacer estas denunciaciones, sin licencia de su Prelado, ó sin justissima y urgentissima causa, no solo peca mortalmente, como se dirá adelante, por faltar en cosa tan grave, sino que tambien incurre en gravissimas penas, como son la suspension por tres años del oficio, y la pena arbitraria con que le podrá castigar su Prelado, *ut in cap. final de clandest. desponsat*: y los contrayentes, además del pecado grave que cometen, serán castigados con las penas que están impuestas contra los que clandestinamente contraen; y cometen otro, si tienen copula matrimonial antes de hacerse las tales proclamas, sino es que estén dispensadas: y si con alegacion de causa falsa alcanzaron la dispensacion de ellas, pecan tambien mortalmente, y quedan sujetos á la penitencia que les impusiesse el Ordinario; y si tenian algun impedimento dirimente oculto quando contraxeron el matrimonio, los hijos que tuviessen antes de estár dispensado, son ilegitimos, *ex cap. cit. final*; lo qual no fuera, si se huvieran hecho las denunciaciones, porque entonces se reputa y tiene por legitima la prole, *ex cap.* Cum inter, *cap.* Ex tenore 14. *filij sint legit.*: y con los tales que con falsedad obtienen dicha dispensacion, no dispensa despues el Pontifice. Menochius *cons.* 69. & 398. *num.* 14. Barbos. *de Episcop. allegat.* 32. *num.* 3. Sanchez *lib.* 3. *de Matrim. disp.* 5. *num.* 11. Bonacin. *quæst.* 2. *punct.* 6. *num.* 8. Dicastill. *dub.* 217. Taner. *disp.* 8. *quæst.* 3. *num.* 24. Coninck *disp.* 27. *dub.* 5. *num.* 51. Pont. *lib.* 5. *cap.* 30. Hurtad. *disp.* 5. *dificult.* 18. *num.* 59. Gobat. *tom.* 2. *tr.* 10. *cas.* 13. *usque ad num.* 499. & Barbos. *in cap.* 1. Trident. *sess.* 24. *de Reformat.* Palaus *disp.* 2. *punct.* 13. *§. ultim.*

Si pecará el Cura, omitiendo alguna denunciacion.

371 La dificultad que no pocas veces se ofrece, es si el Parroco podrá en alguna ocasion dispensar y omitir alguna de las tres denunciaciones, estando moral-

ralmente cierto que entre los contrayentes no hay impedimento que pueda obstar al Matrimonio. Afirman graves Autores, citados por Perez *disp.* 43. *sect.* 1. *num.* 7. que aun en estas circunstancias no puede el Cura omitir alguna denunciacion, y que si lo hace, peca mortalmente; otros con gran probabilidad sienten que estando cierto de que no hay impedimento, ni pecado venial comete omitiendo una amonestacion, por ser cosa leve, y estar satisfecho el fin é intencion del Concilio: sin embargo yo aconsejo que ningun Cura sin urgentissima causa lo execute, porque, *quidquid sit* de la culpa, queda sujeto á que su Prelado le castigue; pues si esto estuviera en su libertad, en cada Matrimonio, podia cada uno fingir la causa que quisiesse, y omitir una denunciacion, que era abrir puerta franca á la inobservancia del precepto del Tridentino: mas si acaso sucediesse estár algun contrayente para ir por soldado á la guerra, y haviendo corrido las dos amonestaciones, no se ha descubierto impedimento, ni hay rumor de que pueda resultar; y de aguardar á la proxima Fiesta se ha de seguir que le lleven á la guerra sin casarse, quedando la muger deshonrada, entonces, no haviendo facil recurso á el Superior, me parece que puede el Cura omitir la tercera denunciacion, y casarlos, por ser tan urgente la causa; pero siempre obre en esto con recato, por no exponerse á la reprehension de sus Superiores. Palaus, Coninck, & Basil. apud Leand. *quæst.* 47. Sanchez, Trullenc, Rebel. Ledesm. Villalob. & Antonius à Spirit. Sanct. *apud* Curs. Moral. *tom.* 2. *tr.* 9. *cap.* 8. *punct.* 7. *num.* 78. Dian. *resol.* 236. Barbos. *de Paroch.* 2. *part. cap.* 21. *num.* 25. Torrecill. *in Sum. tom.* 2. *tr.* 4. *disp.* 7. *sect.* 2. *cap.* 4. §. 4. *num.* 72. Stephanus à S. Paul. *in Theolog. Moral. tr.* 5. *disp.* 8. *dub.* 5. Gobat. *tom.* 2. *tr.* 10. *cas.* 13. *num* 497.

En què Parroquia se han de hacer, y con qué licencia.

372 Aunque en algunos Obispados hay costumbre de que las amonestaciones se hagan solo en la Parroquia donde se ha de celebrar el Matrimonio, con todo eso lo general, y bien recibido, es que se hagan dichas denunciaciones, assi en la Parroquia del esposo, como tambien en la de la esposa; y si qualquiera de ellos huviesse vivido por mucho tiempo en otro Lugar, deben tambien publicarse en él, porque siendo el fin por que se hacen, para que se descubra el impedimento, si le hay, es razon se publiquen adonde han morado, por si alli han contraido alguno; y esto es lo que universalmente se estila. Para hacer estas denunciaciones el Cura, no necesita de licencia del Prelado, ni del Vicario, ni Provisor general; ni estos, como no haya puesto legitimo impedimento, ó los contrayentes sean vagos, ó peregrinos, ó no conocidos, le pueden quitar á el Cura el que haga en su Iglesia dichas denunciaciones, como lo declaró la Sagrada Congregacion del Concilio á 27. de Mayo del año de 1617.: las quales denunciaciones no pueden hacer los Religiosos en sus Conventos, como lo tiene tambien declarado dicha Congregacion, refiere Lezana *in Sum. Quæst. Regul. cap.* 12. *num.* 41. Deben, pues, hacerse en las Parroquias donde los contrayentes son parroquianos. Sanchez *lib.* 3. *disp.* 6. *num.* 4. Chamerot *de Sacram. tr.* 12. *dub.* 17. Petrus de Ledesm. *de Matrim. quæst.* 45. *art.* 5. *punct.* 3. *& in Sum. part.* 1. *de Matrim. cap.* 6. *concl.* 6. Bonacin. *de Matrim. quæst.* 2. *punct.* 6. *num.* 12. Reginald. *in Praxi fori Pœnit. lib.* 31. *num.* 22. *apud* Barbos. *de Paroch. part.* 2. *c.* 21. *n.* 16.

Lo que debe hacer el Cura con sugetos no conocidos.

373 Aunque el Cura debe y puede hacer dichas denunciaciones quando los sugetos son conocidos, no empero quando no lo son, ó son estrangeros, ó son vagos, ó peregrinos, que entonces de ninguna manera los ha de amonestar, ni casar, sin que primero preceda licencia del Ordinario; y lo mismo si alguno huviesse enviudado, y no se supiesse adonde, ó fuesse en Lugar muy distante, que entonces el Ordinario debe conocer de esta causa, y hasta que él dé licencia en vista de la probanza de la parte, el Cura no ha de pasar á denunciarlos, ni á pu-

publicarlos: si empero fuessen de Lugares vecinos, y de un mismo partido, donde son conocidos, y los Curas de dichos Lugares, puede el Cura, sin recurrir á sacar licencia del Provisor, ó Vicario, hacer que se publiquen en su Iglesia, y en las demas donde huviessen vivido los contrayentes, y de donde son vecinos, y naturales, y con certificacion del Cura de dicha Parroquia, ó Parroquias, de como en ellas en tales dias festivos se han hecho las publicaciones, y que no ha resultado impedimento alguno, puede el Cura pasar á casarlos, porque no requiere mas el Tridentino; aunque siempre ha de guardar dichas certificaciones, y en la partida del tal Matrimonio ha de hacer mencion de ellas, como se previene á cada uno en sus Synodales. Barbos. *dict. à num.* 6. *usque ad* 11. *& num.* 89. Rebell. *dict. part.* 2. *lib.* 2. *quæst.* 8. *num.* 3. Synodal. Tolet. *lib.* 4. *tit.* 1. *const.* 6. Dicastill. *disp.* 3. *dub.* 25. *num.* 218. Zerol. *in Praxi Episcop. part.* 1. *verb.* Matrimon. §. 5. Possevin. *de Offic. Curat. cap.* 10. *num.* 8. Ugolin. *de Offic. Episcop. cap.* 11. *&* 15. §. 11. *num.* 2.

Prevenciones que debe hacer.

374 Antes que el Cura publique, ó dé licencia para que en su Iglesia se lean las amonestaciones de los que pretenden casarse, debe informarse bien de la edad que tienen, pues el varon no puede casarse si no tiene catorce años, y la muger doce. *Cap.* Attestationes, *cap.* Ex literis *de spons. impub. & cap.* Continent. *eod. tit.* Debe tambien certificarse, si aquel año han cumplido con los preceptos de Confesion y Comunion; que si no lo han hecho, no debe publicarlos: tambien debe preguntarles á los contrayentes, si son solteros; si tienen dada palabra de casamiento á otra persona; si tienen hecho voto de castidad, ó Religion; si están ligados con algun otro impedimento de consanguinidad, afinidad, ó parentesco espiritual, y si aquel Matrimonio le hacen de su libre voluntad, ó forzados: y si fuesse alguno de ellos de otra Parroquia, antes que los publique, haga que el Cura de ella le certifique, como aquella persona de su libre voluntad quiere casarse, y que la publiquen: y sin tener explorada la voluntad de la muger especialmente, nunca pase á hacer las publicaciones; que algunas veces ha sucedido estarse leyendo estas en una Iglesia, y despues querellarse del Cura la contrayente, porque sin su beneplacito ni consentimiento la publicaban; por cuya razon el Cura, ó ha de certificarse por sí de la voluntad de los contrayentes, ó por noticia que le dén los Curas de quienes son parroquianos. Barbos. *dict. a n.* 7. *& de Episcop. allegat.* 32. *num.* 172. *part.* 2. Fernandez *in Exam. Theolog. Moral. part.* 3. *cap.* 18. §. 1. *num.* 8. Gutierrez *de Matrim. cap.* 83. *num.* 13. Franciscus Leo *in Thesaur. fori Eccles. part.* 2. *cap.* 9. *num.* 49. Basil. Ponce *de impedim. Matrim. cap.* 26. §. 2.

Qué si fuessen sus parroquianos desde niños.

375 Quando los contrayentes son forasteros, pero han vivido largo tiempo en una Parroquia, ha de estar el Cura advertido que si en ella entraron antes de los siete años, y no han hecho considerable ausencia, puede sin licencia del Superior, ni tener que amonestarlos en las Iglesias donde son naturales, publicarlos en la suya, y si no resulta impedimento, casarlos, porque entraron en tiempo, en que no podian haver contraido esponsales en otra parte con otra persona; si empero se vinieron á vivir á su Parroquia despues de los siete años, y son conocidos, y de Lugares vecinos, hará que se publiquen en sus Parroquias, y teniendo de sus Curas certificaciones de ello, y de que no ha resultado impedimento, los casará: si fuessen de otros Obispados, no pasará á publicarlos, sin que primero obtengan para ello licencia del Ordinario; el qual, conforme fuesse el tiempo, y circunstancias, tomará la providencia conveniente, y dará los despachos necesarios, con que el Cura quede seguro en su acierto. Possev. *dict. quæst.* 9. *num.* 12. Ledesm. *de Matrim. quæst.* 45. *art.* 5. *dub.* 4. Enriquez *lib.* 11. *cap.*

cap. 3. §. 3. Cenèd. *dict. quæst.* 30. *num.* 66. Gutierrez *dict. cap.* 65. *num.* 15. Synodal. Tolet. *const.* 6. *de Matrimon.*

Si es preciso que sea en la Iglesia.

376 Estas denunciaciones, segun el Tridentino, se deben hacer en la propria Parroquia á el Ofertorio de la Misa, *inter Missarum solemnia*; pero siendo el fin del Concilio que lleguen á noticia de la mayor parte del pueblo, por si se descubre algun impedimento, es yá comun de los DD. que si sucediesse en algun dia festivo el decirse la Misa Mayor, ú otra, á que concurra, ó por devocion, ó por haver sermon, la mayor parte de la vecindad, en alguna Hermita, que en ella se pueden hacer entonces dichas amonestaciones; y lo mismo es despues de acabado el sermon, ó la Misa, si el concurso de gente es grande: y si acaso se huviessen olvidado, é instare alguna causa, porque no se pierda tiempo en hacerlas, se pueden hacer á Visperas, si hay mucha gente junta: y tambien se pueden hacer fuera de la Iglesia en algun concurso grande, como sucede quando se representa alguna comedia, ó hay otro grande festejo, á que asiste lo mas del pueblo, porque alli se cumple con el intento del Tridentino, que es el que lleguen á noticia de los mas vecinos: empero el Cura prudente, sin muy urgente motivo, no interrumpirá la costumbre que hay de hacer dichas denunciaciones á el Ofertorio de la Misa Mayor. Barbos. *dict. à num.* 21. Curs. Moral. *dict punct.* 6. *à num.* 74. Gobat. *tom.* 2. *tr.* 10. *sect.* 2. *num.* 521. Marchant. *in Resolut. Pastor. tr.* 8. *cap.* 1. *num.* 5. Torrecill. *in Sum. tom.* 1. *tr.* 2. *disp.* 1. *cap.* 7. *num.* 82.

En qué dias se han de hacer.

377 El Concilio manda que estas amonestaciones se hagan en tres continuos dias de Fiesta: por esta palabra *continuos* no se entiende que hayan de ser tres dias inmediatos, sino tres dias festivos seguidos, aunque entre ellos medien otros feriales: y aunque parece que por lo menos pide la decision conciliar que sean estos dias festivos continuos, esto es, que entre ellos no medie otro festivo; sin embargo la practica tiene que aunque medien algunos, no obsta, como no sea tanto tiempo, que se presuma estár olvidadas las proclamas antecedentes: y assi, segun la disposicion del Ritual, y Synodales, si se huviessen pasado desde la ultima denunciacion hasta otra, ó hasta que se hayan de desposar, dos meses, es necesario que se vuelvan á repetir todas tres denunciaciones; pero si fuesse menos tiempo, no se necesita. Tambien se pueden hacer todas tres denunciaciones en tres dias de Fiesta inmediatos y continuos, como en los tres dias de Pasqua; aunque Sanchez, *lib.* 3. *disp.* 6. *num.* 8. llevó lo contrario; pero la costumbre es assi: y aunque estos dias de Fiesta lo sean solo por voto de los pueblos, basta; y aunque no se celebre mas de hasta medio dia la fiesta, es bastante para que en ella se puedan hacer dichas denunciaciones: y aunque Barbosa *dict. à num.* 20. siente que ni con licencia del Obispo se pueden hacer en dias feriales, ó de trabajo, con todo eso, si en alguno huviesse algun gran concurso, ó por razon de algun gran sermon, ó por alguna mision que haya conmovido á el pueblo, se pueden hacer en él; si bien para esto ha de haver urgente motivo, que obligue á no dilatarlas: y siempre para estas novedades ha de andar cauteloso el Cura, y no executarlas sino es con grave causa, que entonces se puede valer de estas doctrinas, y sentencias. Trident. *citat.* Torrecill. *in Sum. tom.* 2. *tract.* 4. *disp.* 7. *sect.* 2 *cap.* 4. §. 4. Gobat. *tom.* 2. *tract.* 10. *sect.* 2. *num.* 517. March. *tract.* 8. *cap.* 1. *num.* 3. Sanch. *lib.* 3. *disp.* 6. *num.* 8. Dicast. *dict. num.* 219. Curs. Moral. *tom.* 2. *tract.* 9. *cap.* 8. *à num.* 74. Synodal. Tolet.

Si es preciso que las haga el Cura.

378 Segun el contexto del Tridentino estas denunciaciones deben ser hechas por el proprio Parroco, *ter à proprio contrahentium Parocho*, *&c.* de cuyas palabras parece inferirse que, si no las hace el proprio Cura, serán nulas; pe-

ro comunmente los DD. tienen no ser esto necesario, porque dando facultad el Concilio para que qualquiera Sacerdote, de licencia del Cura, pueda asistir á la celebracion del Matrimonio, es consiguiente que, pudiendo el Cura dar licencia para lo mas, que es el Matrimonio, pueda tambien darla para lo menos, que es para las denunciaciones: y aunque, como despues dirémos, para el Matrimonio solo puede delegar su facultad, y dár licencia al que fuere Sacerdote; para que lean las publicaciones, no es necesario este requisito: y assi, basta qualquiera, sea Clerigo, ó seglar, sea, ó no, Notario; y en fin, el Sacristan de la Iglesia basta; aunque lo comunmente practicado es, que las haga el Cura, ó su Teniente, ú otro Sacerdote de su licencia: empero si qualquiera Clerigo, Sacerdote, ó seglar hiciesse las tales publicaciones, sin licencia del Cura, no serán validas, y se deberán repetir, porque en ellas se falta á la disposicion del Concilio, pues siempre es preciso que preceda licencia del proprio Parroco. Avers. *quæst.* 7. *sect.* 1. §. Debuit. Curs. Mor. *dict. à num.* 72. Ledesm. 3. *part. quæst.* 45. *art.* 5. *punct.* 3. Dicast. *disp.* 3. *dub.* 25. *num.* 218. Gobat. *dict. à num.* 516.

Si en el mismo dia en que se lee la ultima amonestacion, se puede celebrar el Matrimonio.

379 No puede el Cura, aunque tema que han de manifestarle algun impedimento, omitir las denunciaciones sin licencia del Ordinario: despues de puesto, dirèmos adelante como se ha de portar. Hechas las amonestaciones, suele causar algunas veces no poco embarazo al Cura la dificultad de si puede aquel mismo dia que se acaban de publicar los contrayentes, pasar á desposarlos: y aunque Barbosa *à num.* 24. es de sentir que esto no se debe hacer, antes bien, que han de pasar despues dos ó tres dias, para que se puedan manifestar los impedimentos, si los huviesse con todo eso los Autores modernos son de sentir que el mismo dia en que se hizo la ultima amonestacion, se pueden casar; y Gobato dice ser comunissimo en el Obispado Constanciense casarse por la tarde los que acaban de publicarse por la mañana: en esto debe cada Cura observar lo dispuesto por sus Synodales, ó lo que estuviere en costumbre; y siempre procurar que sea despues del dia de la ultima publicacion, sino es que huviesse tan urgentissima causa, que sea conveniente executarlo aquel mismo dia, lo qual dictará en las circunstancias la prudencia, que con las doctrinas dadas se podrá governar. Barbos. *dict. à num.* 24. Rebello *de obligat. just. part.* 2. *lib.* 4. *Declarat. Card. sect.* 2. *num.* 8. Sanchez *lib.* 2. *disp.* 6. *num.* 8. Dicastill. *dict. num.* 217. Marchant. *tract.* 8. *cap.* 1. *num.* 3. Gobat. *num.* 122. & 26.

Quien puede dispensar en ellas.

380 La potestad de omitir, ó dispensar en alguna, ó en todas las denunciaciones, la remitió el Concilio á los Obispos, cada uno en su Obispado, en aquellas palabras: *Nisi Ordinarius ipse expedire judicaverit, ut prædictæ denuntiationes remittantur*, y como el Obispo es Ordinario en su Obispado, puede dispensar en dichas amonestaciones; y lo mismo se debe decir del Vicario General, ó Provisor, que hace un mismo Tribunal con el Obispo; porque es Ordinario, y á este remite el Concilio el poderlo hacer; sino es que el Obispo reservasse esto para sí, como lo puede hacer, que en tal caso no pueden los dichos Vicarios dispensar en ellas: empero los Vicarios foraneos no pueden dispensar dichas amonestaciones, porque legitimamente no se verifica que son Ordinarios, á quienes solamente lo remite el Concilio: pueden tambien dispensar los Abades y Priores que tienen jurisdicion quasi Episcopal, sin estár sujetos á los Diocesanos; como el de Alcalá la Real, y los de las Ordenes Militares, v. gr. el de Magacela, y otros, que son *nullius Diœcesis*, y están fuera de los Territorios de los Obispos; los quales Abades se llaman Magnates, y estos en sus distritos son verdaderamente Ordinarios, los quales tambien pueden delegar en sus Vicarios esta facultad: y aunque los contrayentes sean de diversos Obispados; dispensando el Or-